



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 124/2001

La Laguna, a 8 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.G., S.A., en nombre y representación de J.A.S.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 111/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la

* PONENTES: Sres. Yanes Herreros y Cabrera Ramírez.

Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 16 de febrero de 2000 por A.S.G., en nombre y representación de J.A.S.A., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en el impacto de una banda de rodadura de un camión que, existente en la vía, fue proyectada contra el vehículo del interesado, cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 18.8 y en dirección Sur, no pudiendo evitar su impacto por la forma imprevista y repentina en que sucedió el hecho.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo desestima al considerar que el hecho lesivo sucede por la conducta de un tercero, quien abandonó en la vía la goma de rueda causante de aquél, no siendo desde luego un elemento de esa, habiéndose por demás realizado correctamente las funciones del servicio.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es J.A.S.A., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley), aunque pueda actuar mediante representante habilitado para ello (cfr. artículo 32, LRJAP-PAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en el Dictamen 122/2001, emitido a solicitud del mismo Cabildo que recaba el presente, dándose por reproducidos los razonamientos que las fundamentaban.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante (cfr., por todos, Dictamen 101/2001, Punto 1 del Fundamento III).

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Además, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina y, en especial, con la causa alegada de los mismos.

Asimismo, en principio existe conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye el mantenimiento y limpieza de las carreteras en orden a retirar todo tipo de obstáculos que en ellas se encuentren, cualesquiera que fuesen y sin importar su procedencia, incluidas gomas o bandas de

rodadura caídas o tiradas en ellas; lo que obviamente comporta la necesaria vigilancia para que pueda efectuar adecuadamente dicha retirada, siendo diaria la prestación del servicio del que se trata y debiendo efectuarse tal vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

3. Como se dijo, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque no cabe exigir responsabilidad a la Administración prestataria del servicio cuando, habiéndose realizado correctamente las funciones que interesan del servicio, quiebra totalmente el nexo causal necesario porque el accidente se produce por la exclusiva intervención de un tercero, que abandona en la vía el obstáculo causante, no pudiéndose exigir que, siendo breve la estancia del obstáculo en la vía o repentina su aparición en ella, hubiera tiempo para verlo y/o retirarlo.

Esta argumentación no puede aceptarse, de acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre la forma en que han de realizarse las funciones de referencia, o bien, visto el deber de la Administración de demostrar la incidencia de causas exonerativas de su responsabilidad como ha indicado reiteradamente este Organismo y reciente jurisprudencia, teniéndose al efecto en cuenta el momento en que aconteció el hecho lesivo y que la contrata realiza las funciones contratadas en jornada laboral, empezando a hacerlo con posterioridad a tal momento.

Así, aun admitiendo que la goma causante del accidente procediera de un camión privado, cosa que no ha quedado fehacientemente demostrada, en estas condiciones no cabe alegar para fundamentar el deber del interesado de soportar el daño que la estancia de aquélla en la vía fue tan breve que no hubo tiempo material para retirarla, ni que apareció allí tan repentinamente que no existió oportunidad de detectarla por una vigilancia adecuadamente prevista y actuada.

En efecto, aparte que el hecho lesivo sucede a las 9.00 horas y no se retira la goma causante hasta tres horas después, la Administración nada alega ni demuestra sobre el cumplimiento de las funciones de vigilancia y limpieza. Es más, esas actividades tan relevantes del servicio no se realizaron en horas y, desde luego, no se efectuaron con anterioridad al accidente, sin existir prueba alguna que permita asumir la existencia del obstáculo en la vía poco tiempo antes del hecho lesivo o, aún menos, que apareciera inmediatamente al paso del coche siniestrado. Y no parece adecuado que, en una vía de las características, uso y condiciones de la GC-1, la vigilancia tenga la frecuencia prevista o que aun no se hubiera efectuado a primeras horas de la mañana.

4. Por consiguiente, no son asumibles las razones aducidas en la PR para fundamentar la desestimación de la reclamación; antes bien, ha de mantenerse que se dan los requisitos legales precisos para que deba estimarse, especialmente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de modo que ha de indemnizarse al reclamante en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado, según facturas presentadas al efecto por el interesado.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma allí expresada.